



## **RESOLUCIÓN N° 0056-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de enero del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.º 788-2021/SBN-SDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del área de 90.71 m<sup>2</sup> ubicada en la Parcela n.º 3 del terreno eriazado en las pampas denominada "Piedras Gordas" con frente a la Carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento Lima, inscrita en la partida n.º 12175571 del Registro de Predios de Lima y signado con CUS n.º 41656 (en adelante "el predio"), y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley n.º 29151) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

### **Del procedimiento de servidumbre**

3. Que, mediante la Carta n.º 1208-2021-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.º 18261-2021 del 16 de julio de 2021 (foja 01), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante "la administrada"), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de "el predio", para el camino de acceso del reservorio apoyado proyectado – 03 (RAP-03 acceso), del proyecto: "ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedra Gordas, en los distrito de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima – Departamento de Lima", en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado mediante Decreto

Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó: **a)** plan de saneamiento físico legal (reverso de fojas 02 a anverso de fojas 05); **b)** memoria descriptiva (reverso de fojas 05 a fojas 06); **c)** plano perimétrico-ubicación (fojas 07); **d)** informe de inspección técnica (reverso de fojas 07); **e)** copia de la partida n.º 12175571 del Registro de Predios de Lima (fojas 08 a fojas 11);

4. Que, asimismo “la administrada” ha manifestado que a través del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º. 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º. 1357, Ley Marco de la gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, aprobada por Resolución n.º 0060-2021/SBN, del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

6. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarse **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

8. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

#### **De la calificación formal de la solicitud**

9. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular proyecto denominado “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392, 393 - Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima- Departamento de Lima”, de igual manera la solicitud submateria adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal exigido para la tramitación del procedimiento de servidumbre, con excepción del título archivado, sin embargo dicho documento obra en el legajo del CUS del predio, puesto que mediante Resolución n.º. 105-2010/SBN-GO-JAD se transfirió en administración a la Municipalidad;

10. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del

**Informe Preliminar n.º 02069-2021/SBN-DGPE-SDAPE** del 21 de julio de 2021 (fojas 12 a fojas 16), a través de los cuales se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º 12175571 de la Oficina Registral de Lima con registro CUS 41656, con titularidad del Estado; **ii)** “el predio” recae en su totalidad sobre 02 procesos judiciales con código de proceso 140-2011 y 284-2017; **iii)** se determinó que “el predio” materia de solicitud recae totalmente sobre el ámbito de la Concesión Minera Cruz del Norte n.º 8 cuyo titular es la Compañía Minera JRL S.A.C. la cual se encuentra vigente; **iv)** de la revisión de los documentos técnicos presentados: a) en cuanto al Plano perimétrico, no presenta ángulos internos respectivos en cada vértice, y b) no presentó panel fotográfico;

**11.** Que, asimismo, conforme al asiento F000021 de la partida de “el predio”, éste fue transferido en administración a la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Resolución n.º. 105-2010/SBN-GO-JAD, en tal razón en aplicación del segundo párrafo del numeral 6.3.4 de “la Directiva”, la SDAPE mediante Oficio n.º. 06485-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2021, hizo de conocimiento a la referida comuna la solicitud presentada por “la administrada”, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el área materia del presente procedimiento;

**12.** Que, con Oficio n.º 06575-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2021 (fojas 19) (en adelante “el Oficio”), debidamente notificado a “la administrada” a través de su mesa de partes virtual el 02 de agosto de 2021, se trasladó la observaciones advertidas en el del Informe Preliminar n.º 02069-2021/SBN-DGPE-SDAPE, a fin de que sean subsanadas, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil más, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 143º y artículo 146º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud submateria. En tal contexto el plazo para subsanar vencía el 17 de agosto de 2021;

**13.** Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó la Carta n.º 1366-2021-ESPS (S.I. n.º 21516-2021) (fojas 21), ingresado a esta Superintendencia el 17 de agosto de 2021, a través de la cual pretende absolver las observaciones a partir de los siguientes argumentos: **i)** Sobre la primera observación consignada en “el Oficio”, SEDAPAL informó que de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad n.º 1031139 del 23 de marzo del 2021 no se visualizó dentro del ámbito correspondiente a la concesión minera Cruz del Norte n.º 8, cuyo titular es la Compañía Minera JRL S.A.C. No obstante, de la nueva revisión de la Base Gráfica Geoportal GEOCATMIN indicado en el informe preliminar 02069-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se constató que el área objeto de solicitud recae en la zona de la Concesión Minera en mención. Asimismo, del “Resumen del Derecho Minero” de INGEMMET (fojas 24 a fojas 26) se verificó que, a pesar de encontrarse vigente, la concesión no produce o invierte, según la penalidad indicada en el documento adjunto; **ii)** Finalmente, adjuntan el Plano Perimétrico y de Ubicación (fojas 22), y la Memoria Descriptiva (reverso de fojas 22 a fojas 23), a fin de detallar los ángulos internos en cada vértice del polígono;

**14.** Que, sobre lo anterior, se procedió a la evaluación técnica de la documentación remitida, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02605-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre de 2021 (fojas 27), a través del cual se determinó que “la administrada” cumplió con subsanar la siguiente observación: **i)** Respecto al Plano Perimétrico en atención a los ángulos internos respectivos en cada vértice, “el administrado” aclaró y corrigió lo advertido con la documentación técnica presentada; **ii)** Sobre la Concesión Minera Cruz del Norte n.º 8 en la cual recae el área solicitada, SEDAPAL cumplió con verificar mediante la base gráfica geoportal GEOCATMIN y aclaró la observación en mención. Sin embargo, no adjuntó el Plan de Saneamiento Físico Legal corregido;

**15.** Que, en ese sentido con Oficio n.º 07804-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre de 2021 (fojas 28 al 29) (en adelante “el Oficio 2”), debidamente notificado a “la administrada” a través de su mesa de partes virtual el 22 de setiembre de 2021, se le solicitó, **i)** corregir el Plan de Saneamiento Físico Legal a fin de que el documento aclare y consigne la existencia de la concesión minera sobre la cual recae el área solicitada en atención al requisito del literal c) del numeral 5.4.3 de “la Directiva”, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil más, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 143º y artículo 146º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto

Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud submatéria;

**16.** Que, mediante Carta n.º 1569-2021-ESPS presentado el 12 de octubre de 2021 (S.I. n.º 26534-2021) (fojas 30), es decir dentro del plazo señalado, “el administrado” solicitó una ampliación de plazo a fin de subsanar las observaciones formuladas; en virtud de lo señalado, a través del Oficio n.º 08548-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “el Oficio 3”) notificado el 21 de octubre de 2021 (fojas 32) a través de la mesa de partes virtual de “la administrada”, esta Subdirección de acuerdo al numeral numeral 6.3.5 de “la Directiva” otorgó, de manera excepcional y por razones justificadas, el plazo por igual término y por única vez la prórroga por diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de este último documento, a fin de que cumpla con lo requerido mediante “el Oficio 2”, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud. En tal contexto el plazo para subsanar vencía el 08 de noviembre de 2021;

**17.** Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó la Carta n.º 1680-2021-ESPS (S.I. n.º 28911-2021) (fojas 33), ingresado a esta Superintendencia el 08 de noviembre de 2021, a través de la cual absolvió las observaciones del “Oficio 2”, de manera que presentó el Plan de Saneamiento Físico Legal (fojas 35 al 37) debidamente corregido con la aclaración respecto a la Concesión Minera. En ese sentido, se tienen por subsanadas las observaciones advertidas en “el Oficio 2”, puesto que conforme se ha indicado en el séptimo considerando de la presente resolución, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, la cual adquiere calidad de declaración jurada;

**18.** Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “la Directiva”, por tal razón corresponde admitir a trámite la solicitud presentada;

#### **De la calificación sustantiva de la solicitud**

**19.** Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;

**19.1.** De la revisión del plan de saneamiento físico legal presentado por “la administrada”, así como en el Informe Preliminar n.º 02069-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se tiene que “el predio” forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 12175571 del Registro de Predios de Lima, el mismo que fue transferido en administración a la Municipalidad Metropolitana de Lima, tal como se indica en el asiento F000021 de la partida en mención, en consecuencia, el predio solicitado constituye propiedad estatal;

**19.2.** En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, las obras de infraestructura sobre servicios de saneamiento para las cuales se requiere “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;

**20.** Que, por lo antes analizado, se concluye en primer término que “el predio” es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración, asimismo conforme al artículo 29 del

Decreto Legislativo n.º 1280, los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios, de igual manera conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Decreto Legislativo”;

**21.** Que , en segundo lugar, las obras de infraestructura para las cuales es requerido “el predio”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, puesto que el indicado numeral precisa lo siguiente: “ Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”;

**22.** Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

**23.** Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5 de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, la Directiva N° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0074-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero del 2022.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** a perpetuidad a favor de la empresa **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL** respecto del área de 90.71 m<sup>2</sup> ubicada en la Parcela n.º 3 del terreno eriazado en las pampas denominada “Piedras Gordas” con frente a la Carretera Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento Lima, inscrita en la partida n.º 12175571 del Registro de Predios de Lima y signado con CUS n.º 41656, para que lo destine al camino de acceso del reservorio apoyado proyectado – 03 (RAP-03 acceso), del proyecto: “ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391,392 y 393 – Piedra Gordas, en los distrito de Puente Piedra y Ancón de la provincia de Lima – Departamento de Lima”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**Artículo 2º.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Registral de Lima de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Visado por:**

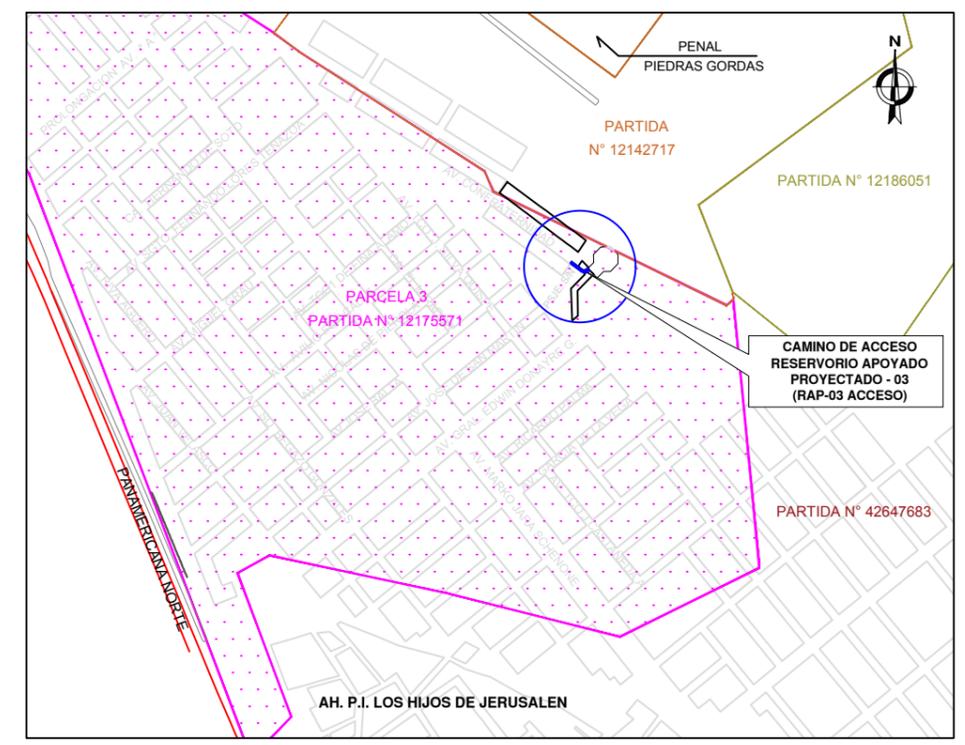
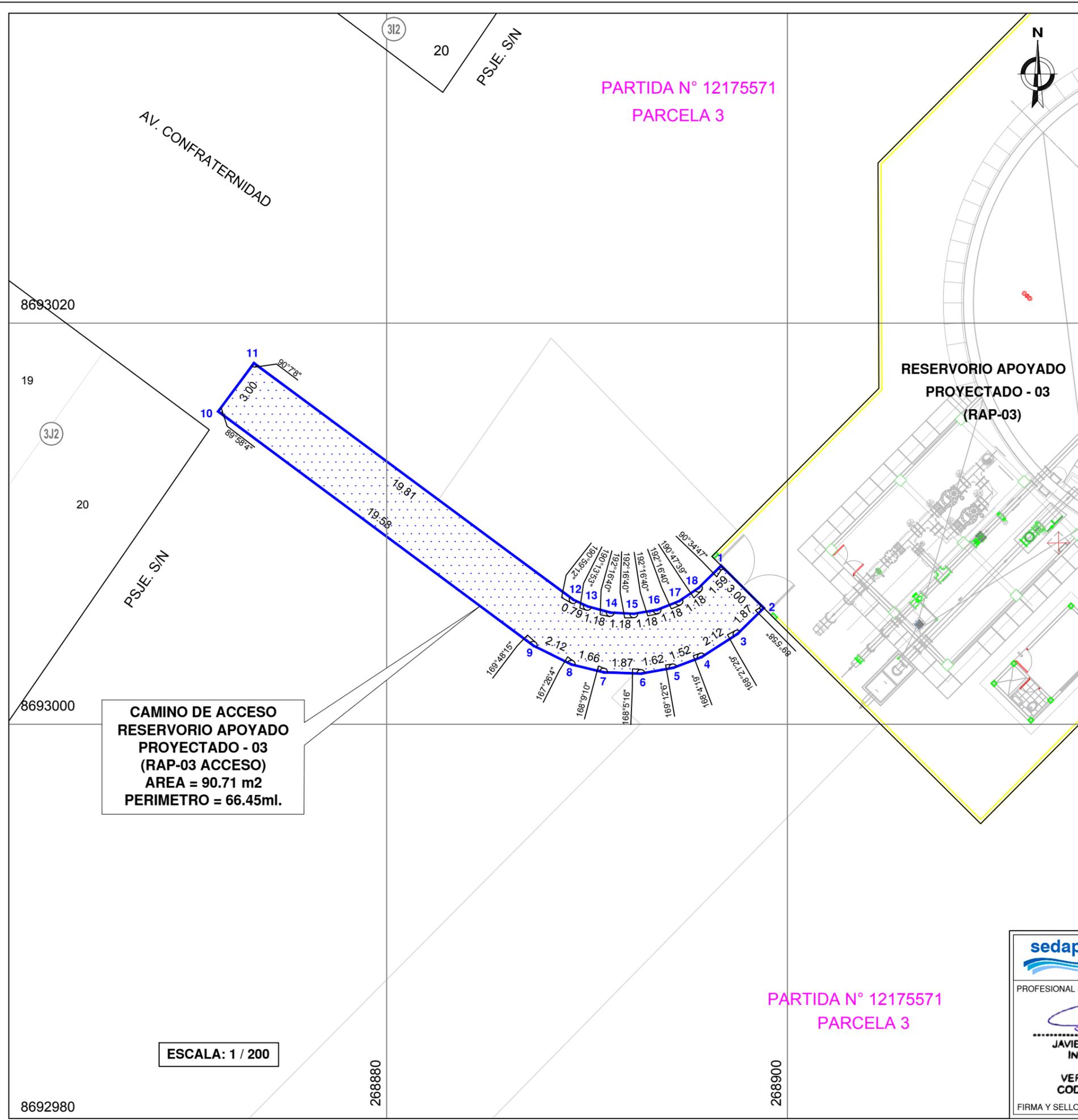
**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**



**PLANO DE UBICACIÓN**  
ESCALA: 1/ 10 000

**CAMINO DE ACCESO  
RESERVOIR APOYADO  
PROYECTADO - 03  
(RAP-03 ACCESO)**  
AREA = 90.71 m<sup>2</sup>  
PERIMETRO = 66.45ml.

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS-84		COORDENADAS PSAD 56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	3.00	90°34'47"	268896.6969	8693007.9059	269119.0586	8693375.6822
2	2-3	1.87	89°5'58"	268898.8259	8693005.7913	269121.1877	8693373.5676
3	3-4	2.12	168°21'29"	268897.4884	8693004.4864	269119.8502	8693372.2626
4	4-5	1.52	168°4'19"	268895.7044	8693003.3432	269118.0662	8693371.1195
5	5-6	1.62	169°12'6"	268894.2871	8693002.8070	269116.6489	8693370.5832
6	6-7	1.87	168°5'16"	268892.6883	8693002.5272	269115.0501	8693370.3035
7	7-8	1.66	168°9'10"	268890.8202	8693002.5920	269113.1820	8693370.3683
8	8-9	2.12	167°26'4"	268889.2101	8693002.9885	269111.5719	8693370.7647
9	9-10	19.58	169°48'15"	268887.3123	8693003.9305	269109.6741	8693371.7068
10	10-11	3.00	89°58'4"	268871.5951	8693015.6010	269093.9569	8693383.3773
11	11-12	19.81	90°7'8"	268873.3849	8693018.0086	269095.7467	8693385.7849
12	12-13	.79	190°59'12"	268889.3114	8693006.2201	269111.6732	8693373.9963
13	13-14	1.18	190°13'53"	268890.0199	8693005.8818	269112.3817	8693373.6581
14	14-15	1.18	192°16'40"	268891.1546	8693005.5716	269113.5163	8693373.3479
15	15-16	1.18	192°16'40"	268892.3292	8693005.5098	269114.6910	8693373.2861
16	16-17	1.18	192°16'40"	268893.4902	8693005.6992	269115.8520	8693373.4754
17	17-18	1.18	192°16'40"	268894.5844	8693006.1311	269116.9462	8693373.9074
18	18-1	1.59	190°47'39"	268895.5616	8693006.7859	269117.9234	8693374.5621
TOTAL		66.45	2880°00'00"	AREA = 90.71 m <sup>2</sup>			

LEYENDA	DATOS TÉCNICOS
	<b>CAMINO DE ACCESO RESERVOIR APOYADO PROYECTADO - 03 (RAP-03 ACCESO)</b> AREA = 90.71 m <sup>2</sup> PERIMETRICO = 66.45 ml

DATUM : WGS84      SISTEMA DE PROYECCION : UTM      HEMISFERIO: Sur - ZONA : 18

<p>SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES</p>	DISTRITO : ANCON	LAMINA N°
	PROVINCIA : LIMA	<b>P1</b>
DEPARTAMENTO : LIMA	DIBUJO: J.E.S.B.	
PROFESIONAL RESPONSABLE:  <b>JAVIER ELOY SAENZ BALDEON</b> INGENIERO GEÓGRAFO Reg. CIP. N° 152765 VERIFICADOR CATASTRAL CODIGO N° 015026VCPZRIX	PROYECTO : "AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392, Y 393 - PIEDRAS GORDAS, EN LOS DISTRITOS DE PUENTE PIEDRA Y ANCON DE LA PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA"	ESCALA : INDICADA
FIRMA Y SELLO	PLANO : PERIMETRICO - UBICACION	FECHA : AGOSTO 2021
	N° PLANO : 01/01	
	UBICACION : PARCELA 3 DEL TERRENO ERIAZO UBICADO EN LAS PAMPAS DENOMINADAS " PIEDRAS GORDAS" CON FRENTE A LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, DEL DISTRITO DE ANCON	

ESCALA: 1 / 200

PARTIDA N° 12175571  
PARCELA 3

8692980

268880

268900

## MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : **Camino de Acceso al Reservorio Apoyado Proyectado (RAP-03 ACCESO)**  
 PLANO : Perimétrico y Ubicación  
 DISTRITO : Ancón  
 FECHA : Agosto - 2021

### INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada para el Camino de Acceso al Reservorio Apoyado Proyectado - 03 (RAP-03 ACCESO) del Proyecto: "Ampliación de Los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392, y 393 - Piedras Gordas, en los Distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima - Departamento de Lima".

### 1. UBICACIÓN

El predio para el Camino de Acceso al Reservorio Apoyado Proyectado - 03 (RAP-03 ACCESO), se encuentra en la Parcela 3 del terreno eriazo ubicado en las Pampas denominadas "Piedras Gordas" con frente a la a Carretera Panamericana Norte, del distrito de Ancón.

Distrito : Ancón  
 Provincia : Lima  
 Departamento : Lima

### 2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con una parte de la Parcela 3 inscrita en la Partida N° 12175571, mediante una línea quebrada de ocho (08) tramos, entre los vértices 11-1, con una longitud de 28.09 metros lineales.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (ml.)	ANGULOS INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
11	11-12	19.81	90°7'8"	268873.3849	8693018.0086	269095.7467	8693385.7849
12	12-13	0.79	190°59'12"	268889.3114	8693006.2201	269111.6732	8693373.9963
13	13-14	1.18	190°13'53"	268890.0199	8693005.8818	269112.3817	8693373.6581
14	14-15	1.18	192°16'40"	268891.1546	8693005.5716	269113.5163	8693373.3479
15	15-16	1.18	192°16'40"	268892.3292	8693005.5098	269114.6910	8693373.2861
16	16-17	1.18	192°16'40"	268893.4902	8693005.6992	269115.8520	8693373.4754
17	17-18	1.18	192°16'40"	268894.5844	8693006.1311	269116.9462	8693373.9074

18	18-1	1.59	190°47'39"	268895.5616	8693006.7859	269117.9234	8693374.5621
----	------	------	------------	-------------	--------------	-------------	--------------

Por el Este : Colinda con una parte de la Parcela 3 inscrita en la Partida N° 12175571, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices 1-2, con una longitud de 3.00 metros lineales.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (ml.)	ANGULOS INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	3.00	90°34'47"	268896.6969	8693007.9059	269119.0586	8693375.6822

Por el Sur Colinda con una parte de la Parcela 3 inscrita en la Partida N° 12175571 y el Pasaje s/n, mediante una línea quebrada de ocho (08) tramos, entre los vértices 2-10, con una longitud de 32.36 metros lineales.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (ml.)	ANGULOS INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
2	2-3	1.87	89°5'58"	268898.8259	8693005.7913	269121.1877	8693373.5676
3	3-4	2.12	168°21'29"	268897.4884	8693004.4864	269119.8502	8693372.2626
4	4-5	1.52	168°4'19"	268895.7044	8693003.3432	269118.0662	8693371.1195
5	5-6	1.62	169°12'6"	268894.2871	8693002.8070	269116.6489	8693370.5832
6	6-7	1.87	168°5'16"	268892.6883	8693002.5272	269115.0501	8693370.3035
7	7-8	1.66	168°9'10"	268890.8202	8693002.5920	269113.1820	8693370.3683
8	8-9	2.12	167°26'4"	268889.2101	8693002.9885	269111.5719	8693370.7647
9	9-10	19.58	169°48'15"	268887.3123	8693003.9305	269109.6741	8693371.7068

Por el Oeste : Colinda con la Avenida Confraternidad de la Parcela 3 inscrita en la Partida N° 12175571, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices 10-11, con una longitud de 3.00 metros lineales.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (ml.)	ANGULOS INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
10	10-11	3.00	89°58'4"	268871.5951	8693015.6010	269093.9569	8693383.3773

### 3. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es: 90.71 metros cuadrados.

### 4. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 66.45 metros lineales.

## 5. ZONIFICACION

El predio destinado para el Camino de Acceso al Reservorio Apoyado Proyectado - 03 (RAP-03 ACCESO), tiene zonificación de ZRP – Zona de Recreación Pública, según el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N° 1015-MML

## 6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	3.00	90°34'47"	268896.6969	8693007.9059	269119.0586	8693375.6822
2	2-3	1.87	89°5'58"	268898.8259	8693005.7913	269121.1877	8693373.5676
3	3-4	2.12	168°21'29"	268897.4884	8693004.4864	269119.8502	8693372.2626
4	4-5	1.52	168°4'19"	268895.7044	8693003.3432	269118.0662	8693371.1195
5	5-6	1.62	169°12'6"	268894.2871	8693002.8070	269116.6489	8693370.5832
6	6-7	1.87	168°5'16"	268892.6883	8693002.5272	269115.0501	8693370.3035
7	7-8	1.66	168°9'10"	268890.8202	8693002.5920	269113.1820	8693370.3683
8	8-9	2.12	167°26'4"	268889.2101	8693002.9885	269111.5719	8693370.7647
9	9-10	19.58	169°48'15"	268887.3123	8693003.9305	269109.6741	8693371.7068
10	10-11	3.00	89°58'4"	268871.5951	8693015.6010	269093.9569	8693383.3773
11	11-12	19.81	90°7'8"	268873.3849	8693018.0086	269095.7467	8693385.7849
12	12-13	0.79	190°59'12"	268889.3114	8693006.2201	269111.6732	8693373.9963
13	13-14	1.18	190°13'53"	268890.0199	8693005.8818	269112.3817	8693373.6581
14	14-15	1.18	192°16'40"	268891.1546	8693005.5716	269113.5163	8693373.3479
15	15-16	1.18	192°16'40"	268892.3292	8693005.5098	269114.6910	8693373.2861
16	16-17	1.18	192°16'40"	268893.4902	8693005.6992	269115.8520	8693373.4754
17	17-18	1.18	192°16'40"	268894.5844	8693006.1311	269116.9462	8693373.9074
18	18-1	1.59	190°47'39"	268895.5616	8693006.7859	269117.9234	8693374.5621
TOTAL		66.45	2880°00'00"	ÁREA = 90.71 m2			

## OBSERVACIONES

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del 30.05.2014, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.
- El predio, recae en su totalidad sobre la Concesión Minera CRUZ DEL NORTE N° 8 de código 010258093 cuyo titular es la Compañía Minera JRL S.A.C.  
(Fuente: <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin>).

Lima, agosto 2021



JAVIER ELOY SAENZ BALDEON  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg. CIP. N° 152765  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CODIGO N° 015028VCP2RIX